República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmisión demanda.
Proceso: Verbal (Pertenencia)
Demandante: Leonilda Jimenez de Landazuri.
Demandados: Alfredo Escobar Sanchez y otros.
Radicación: 760013103015-2021-00087-00.

Del estudio preliminar de la presente demanda, se advierte que adolece de varios defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

(i) En efecto, se aprecia que el mandato allegado se otorgó conforme lo reglado en los artículos 74 y 75 del estatuto adjetivo; sin embargo, no se acreditó que la dirección electrónica reportada por la profesional del derecho coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2º, num. 5º del Decreto 806/20)

(ii) No se arrimó dentro de los anexos el correspondiente avalúo catastral del predio de menor extensión objeto de pretensión, o en su defecto el de mayor extensión. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia por el factor objetivo -cuantía-, tal como lo impone el numeral 3º del artículo 26 procesal.

(iii) A propósito, la cuantía del libelo no fue determinada por la gestora de acuerdo a lo previsto en los cánones 25 y 26.3 del mismo compendio.

(iv) Tampoco se anexó el certificado especial del registrador, según los términos que exige el numeral 5º del artículo 375 *ibídem*.

(v) Falta claridad en algunos de los hechos y pretensiones. Ciertamente, aunque tímidamente se enuncia en el libelo que el bien objeto de usucapión es la 'segregación' de uno de mayor extensión, esta situación debe ser manifestada con mayor precisión en la pretensión principal de la demanda. Además, tampoco precisa la libelista si el predio de menor extensión tiene matrícula inmobiliaria.

(vi) En el acápite de 'pruebas' se indica haber aportado recibos de impuesto predial hasta 2021, sin embargo solo se arrimaron hasta el 2019.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JCM

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
22/04/2021-

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO